

DECRETO FORAL 73/1991, de 15 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.¹

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge el Decreto Foral íntegro actualizado.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos del Decreto Foral con respecto a su redacción original.

CAPÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES	2
Artículo 1. Titulares del derecho a la devolución. (Derogado)	2
Artículo 2. Contenido del derecho a la devolución. (Derogado)	2
Artículo 3. Prescripción.(Derogado)	2
CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN	2
Artículo 4. Iniciación. (Derogado)	2
Artículo 5. Instrucción. (Derogado)	2
Artículo 6. Resolución. (Derogado)	2
Artículo 7. Supuestos de devolución. (Derogado)	2
Artículo 8. Declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.....	2
Artículo 9. Retenciones y repercusiones.....	3
CAPÍTULO III: EJECUCIÓN DE LA DEVOLUCIÓN	4
Artículo 10. Ejecución.	4
Artículo 11. Compensación. (Derogado)	4
Artículo 12. Normas de imputación presupuestaria.	4
Artículo 13. Expedientes colectivos.....	5
CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	5
Artículo 14. Devolución de recargos o tributos establecidos en favor de Administraciones Públicas distintas de la Diputación Foral de Gipuzkoa. (Derogado)	5
Artículo 15. Condonación y extinción de sanciones. (Derogado)	5
Artículo 16. Devolución de ingresos realizados mediante el empleo de efectos timbrados. (Derogado)	5
DISPOSICIONES ADICIONALES	5
Primera. Procedimientos de revisión. (Derogada).....	5
Segunda. Solicitud de rectificación de una declaración-liquidación o autoliquidación.....	5
Tercera. Declaraciones mecanizadas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	6
Cuarta. Devoluciones mediante transferencia bancaria.....	6
Quinta. Ámbito de aplicación.....	6
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	6
Primera. (Derogada).....	6
Segunda. (Derogada).....	6
Tercera. (Derogada)	6
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....	6
DISPOSICIONES FINALES.....	7
Primera.....	7
Segunda.....	7
MODIFICACIONES	8

¹ La disposición derogatoria única del Decreto Foral 41/2006, de 26 de setiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, deroga el Decreto Foral 73/1991, de 15 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, excepto los artículos 8, 9, 10, 12, 13, disposiciones adicionales segunda, tercera, cuarta y apartado 3 de la quinta del mismo.

El artículo 150 de la Norma Foral General Tributaria , en la redacción aprobada por la Norma Foral 7/1991, de 5 de abril, prevé que por vía reglamentaria se regulará el procedimiento que deba seguirse, según los distintos casos de ingresos indebidos, para el reconocimiento del derecho a la devolución. El presente Decreto Foral pretende, principalmente, instrumentar el mencionado procedimiento y la forma de realización de las devoluciones de ingresos indebidos.

Asimismo, se regula el procedimiento para la rectificación de las autoliquidaciones formuladas por los obligados tributarios.

En su virtud, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas y previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada el día de hoy,

DISPONGO

Capítulo I: Principios generales

Artículo 1. Titulares del derecho a la devolución. (Derogado)

Artículo 2. Contenido del derecho a la devolución. (Derogado)

Artículo 3. Prescripción. (Derogado)

Capítulo II: Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución

Artículo 4. Iniciación. (Derogado)

Artículo 5. Instrucción. (Derogado)

Artículo 6. Resolución. (Derogado)

Artículo 7. Supuestos de devolución. (Derogado)

Artículo 8. Declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones.

1. Cuando un obligado tributario entienda que una declaración-liquidación o autoliquidación formulada por él ha dado lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar la restitución de lo indebidamente ingresado del órgano competente de la Administración tributaria.

2. La solicitud podrá hacerse una vez presentada la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación y antes de haber practicado la Administración la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Cuando la Administración haya girado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá aún instar la restitución de lo indebidamente ingresado con

motivo de su declaración-liquidación o autoliquidación inicial, si la liquidación provisional ha sido practicada rectificando aquélla por motivo distinto del que ahora origina la solicitud del obligado tributario.

En la iniciación e instrucción del procedimiento se observará lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 4 y en el Artículo 5 de este Decreto Foral.

3. Instruido el procedimiento, la Administración dictará la resolución que proceda, que tendrá el carácter de liquidación provisional, y practicará, en su caso, la devolución correspondiente. Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de interponer, frente a esta resolución presunta, la correspondiente reclamación económico-administrativa, previo el recurso de reposición, si el interesado decidiera interponerlo.

4. Se entenderá reconocido el derecho a la devolución de un ingreso efectuado con motivo de la presentación de una declaración-liquidación o autoliquidación, cuando así resulte de la oportuna liquidación provisional o definitiva practicada por el órgano competente.

Artículo 9. Retenciones y repercusiones.²

1. Los retenedores podrán solicitar la devolución de las cantidades indebidamente retenidas e ingresadas en la Diputación Foral. Esta solicitud podrá, en particular, efectuarse de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 anterior, sin perjuicio, en todo caso, de la legitimación del retenido para impugnar el acto de retención tributaria de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas.

Cuando la retención sea declarada excesiva se realizará la devolución en favor de la persona o entidad que la haya soportado, a menos que ésta, tratándose de una retención a cuenta, hubiese deducido su importe en una declaración-liquidación posterior, en cuyo caso no procederá ya restitución alguna.

2. La solicitud de devolución de ingresos indebidos correspondiente a cuotas tributarias de repercusión obligatoria, podrá efectuarse por el sujeto pasivo que las haya repercutido, de acuerdo, en particular, con lo establecido en el Artículo 8 del presente Decreto Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas.

Cuando las cuotas repercutidas e ingresadas sean declaradas excesivas, serán devueltas al sujeto pasivo que efectuó el ingreso de las mismas en la Diputación Foral, sin perjuicio de las actuaciones que deba desarrollar éste para resarcir a quienes soportaron la repercusión.

No obstante, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, las cuotas repercutidas serán devueltas a la persona o entidad que haya soportado la repercusión, cuando ésta se haya efectuado mediante factura o documento equivalente y

² Este artículo 9 ha sido modificado por el apartado Cinco del Artículo Unico del Decreto Foral 75/2000, de 26 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 73/1991, de 15 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria. Entrada en vigor el 8 de agosto de 2000.

dichas personas o entidades no hayan deducido el importe de aquellas cuotas en una declaración-liquidación posterior ni hayan obtenido su devolución. En ningún caso procederá la devolución de cuotas repercutidas que ya hayan sido devueltas o reembolsadas por la Administración al sujeto pasivo, a quien soportó la repercusión de las mismas o a un tercero.

Capítulo III: Ejecución de la devolución

Artículo 10. Ejecución.

1. Dictada la resolución por la que se reconoce el derecho a la devolución de un ingreso indebido, se notificará al interesado y se expedirá el oportuno mandamiento de pago en favor de la persona o entidad acreedora, sin necesidad de esperar a la firmeza de aquélla.
2. Procederá la devolución de un ingreso efectuado en la Diputación Foral con ocasión del pago de una deuda tributaria:
 - a) Cuando así se derive del cumplimiento de la resolución de un recurso o reclamación de naturaleza administrativa o de una sentencia u otra resolución judicial.
 - b) Cuando así resulte de liquidaciones provisionales o definitivas practicadas por los órganos competentes.
 - c) Cuando se deduzca de un acuerdo o resolución administrativo, distintos de los comprendidos en las letras anteriores que supongan la revisión o anulación de actos administrativos que hubieran dado lugar al ingreso de una deuda tributaria en cuantía superior a la que legalmente procedía.
3. En los supuestos recogidos en el apartado anterior, las resoluciones administrativas o judiciales se ejecutarán o cumplirán en sus propios términos, bastando el testimonio de la sentencia o resolución judicial o el correspondiente acuerdo o resolución administrativo o copia certificada del mismo para que los órganos competentes de la Administración procedan a efectuar la devolución, después de verificar simplemente que el acuerdo o resolución es firme o, aún no siéndolo, debe ser llevado a puro y debido efecto y que se produjo el ingreso, sin que haya sido ya devuelto o haya prescrito el derecho a su devolución, salvo que estas últimas circunstancias aparezcan ya acreditadas en el mismo acuerdo o resolución de los que la devolución trae su causa.

En particular no será necesario esperar a la firmeza de la resolución cuando se trate de una liquidación tributaria o de otro acuerdo o resolución de la misma Administración contra el que no quepa otro recurso que el que pueda interponer el mismo acreedor de la devolución.

Artículo 11. Compensación. (Derogado)

Artículo 12. Normas de imputación presupuestaria.

Cualquier devolución de naturaleza tributaria se realizará con cargo, por su importe íntegro, al concepto presupuestario que refleje los ingresos tributarios de

la misma naturaleza que aquél que originó la devolución y se aplicará al presupuesto corriente.

Dicha aplicación se realizará, en todo caso, aunque en el concepto concreto del presupuesto de Ingresos no exista recaudación suficiente que minorar e incluso aunque hubiera desaparecido dicho concepto presupuestario.

Artículo 13. Expedientes colectivos.

Las devoluciones de naturaleza tributaria se podrán tramitar mediante expedientes colectivos, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y requisitos formales que a tal efecto se establezcan por el Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Capítulo IV: Disposiciones complementarias

Artículo 14. Devolución de recargos o tributos establecidos en favor de Administraciones Públicas distintas de la Diputación Foral de Gipuzkoa. (Derogado)

Artículo 15. Condonación y extinción de sanciones. (Derogado)

Artículo 16. Devolución de ingresos realizados mediante el empleo de efectos timbrados. (Derogado)

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Procedimientos de revisión. (Derogada)

Segunda. Solicitud de rectificación de una declaración-liquidación o autoliquidación.

1. Cuando un obligado tributario considere que una declaración liquidación o autoliquidación formulada por él ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, sin dar lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar su rectificación del órgano competente de la Administración tributaria.

2. Esta solicitud podrá hacerse una vez presentada la correspondiente declaración-liquidación o autoliquidación y antes de haber practicado la Administración la liquidación definitiva o, en su defecto, de haber prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Cuando la Administración haya girado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá aún instar la rectificación o confirmación de su declaración-liquidación o autoliquidación inicial, si la liquidación provisional ha sido practicada, rectificando aquéllas por motivo distinto del que ahora origina la solicitud del sujeto pasivo o responsable.

3. Instruido el procedimiento, la Administración dictará la resolución que proceda. Transcurridos tres meses sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar confirmada por silencio administrativo su declaración-liquidación o autoliquidación inicial, al efecto de

deducir, frente a esta resolución presunta, el correspondiente recurso o reclamación.

Tercera. Declaraciones mecanizadas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Lo dispuesto en el presente Decreto Foral respecto de las autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones será aplicable a las declaraciones mecanizadas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuarta. Devoluciones mediante transferencia bancaria.³

Sin perjuicio de que por una disposición se establezca la obligación de domiciliación de las devoluciones tributarias, los obligados tributarios podrán solicitar que las devoluciones que la Hacienda Foral de Gipuzkoa haya de realizar a su favor en cualquier concepto tributario se ingresen mediante transferencia bancaria en la cuenta corriente o de ahorro que señalen al efecto, para lo cual deberán cumplimentar el modelo que se apruebe por la Dirección General de Hacienda y presentarlo en el Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito en el que tengan abierta dicha cuenta corriente o de ahorro.

Las Entidades citadas deberán comunicar a la Hacienda Foral las solicitudes en ellas presentadas, con arreglo a los requisitos y el procedimiento que se establezca por la Dirección General de Finanzas y Presupuestos.

Quinta. Ámbito de aplicación.

1. (Derogado)

2. (Derogado)

3. Las devoluciones de naturaleza tributaria, distintas de las devoluciones de ingresos indebidos, previstas en la normativas específica de los distintos tributos o en el régimen jurídico común del sistema tributario, continuarán rigiéndose por sus disposiciones propias. No obstante, serán de aplicación a todas las devoluciones de naturaleza tributaria las normas contenidas en los artículos 12 y 13 de este Decreto Foral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. (Derogada)

Segunda. (Derogada)

Tercera. (Derogada)

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Desde la entrada en vigor de este Decreto Foral quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo dispuesto en él.

³ Esta DA 4^a ha sido modificada por el apartado Ocho del Artículo Unico del Decreto Foral 75/2000, de 26 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 73/1991, de 15 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria. Entrada en vigor el 8 de agosto de 2000.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Este Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Segunda.

Además de las que procedan por autorizaciones contenidas en el articulado de este Decreto Foral, el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas dictará cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de aquél.

MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto este Decreto Foral.

- *DECRETO FORAL 91/1996, de 10 de diciembre, por el que se crea la cuenta corriente fiscal.* (BOG de 16-12-1996).
 - La DA 1^a añade el 2^º párrafo del artículo 2.2.b).
- *DECRETO FORAL 75/2000, de 26 de julio, por el que se modifica el Decreto Foral 73/1991, de 15 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.* (BOG de 07-08-2000)
 - Su Artículo único modifica el apartado 2 del artículo 2, el artículo 3, el artículo 5, el apartado 1 del artículo 6, el artículo 9, el artículo 11, el apartado 3 del artículo 15 y la DA 4^a.
- *DECRETO FORAL 41/2006, de 26 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa* (BOG 09-10-2006).
 - Su disposición derogatoria única deroga el Decreto Foral 73/1991, de 15 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria, excepto los artículos 8, 9, 10, 12, 13, disposiciones adicionales segunda, tercera, cuarta y apartado 3 de la quinta del mismo.